

**Señor:**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
**E.S.D.**

**PROCESO: SUCESIÓN.**  
**DEMANDANTES: JORGE LUIS ANGULO GUTIERREZ Y OTROS**  
**FINADO: ENRIQUE RAFAEL ANGULO BARRIOS**  
**RADICADO: 316-2013**  
**REFERENCIA: OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN**

**JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con Tarjeta Profesional No. 172.210 y con la C.C. No. 9.146.209 de Cartagena, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañera permanente señora **ELSA ESTHER OROZCO CANO**, comedidamente concurro ante su honorable despacho, con el propósito de presentar dentro de la oportunidad procesal, **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL PARTIDOR DESIGNADO POR ESTE DESPACHO**, por los siguientes argumentos:

## **I.- REPAROS A LA PARTICIÓN.**

El reparo que se le hace a la partición presentada por la auxiliar de la justicia Dr. **MANUEL DEL C. BUELVAS BARRIOS**, radica en que la partición desconoció por completo el derecho de los gananciales que tiene mi representada como compañera permanente sobreviviente, teniendo en cuenta que no se le adjudica ningún bien dentro del asunto que nos ocupa, para ello paso a explicar en que radica la controversia.

### **1.- FUNDAMENTOS DE HECHOS**

**1.1.-** El señor **ENRIQUE RAFAEL ANGULO BARRIOS**, falleció en la ciudad de Cartagena el día 6 de abril del año 2013.

**1.2.-** En la sucesión del mencionado finado, se encuentra dos herederos **RENSON ANGULO OSORIO y JORGE LUIZ ANGULO GUTIERREZ DE PIÑEREZ**, los cuales se encuentran debidamente reconocidos.

**1.3.-** Dentro del presente proceso de sucesión mí representada la señora **ELSA ESTHER OROZCO CANO**, está reconocida como compañera permanente supérstite.

**1.4.-** Los inventarios y avalúos se presentaron de manera conjunta entre los abogados Ilva Flórez Torres, Mauricio Segura Pérez y Enrique Romero Carvajal determinaron como bienes para liquidar dos (2). Uno que pertenece a la sociedad patrimonial del finado con mi cliente<sup>1</sup> pues fue adquirido en el año 2012 y el otro que pertenece a la masa herencial<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que la fecha de la adquisición del mismo fue con anterioridad a la unión marital, esto es en el año 1984.

**1.5.-** En el mismo escrito de inventarios y avaluó los abogados de los dos herederos y la abogada de mi cliente en ese momento, manifestaron que supuestamente, mi cliente renunciaba a los gananciales sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-165756, y que el heredero Jorge Luis Angulo Gutiérrez de Piñeres, le entregaría la suma de \$15.000.000 como contraprestación de dicha cesión.

**1.6.-** Lo inventarios y avalúos fueron aprobados por el despacho, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016.

**1.7.-** Mi mandante a nombre propio, el día 25 de enero de 2017, solicitó la ilegalidad de la actuación de los inventarios y avalúos teniendo en cuenta que a ella no había autorizado renuncia a gananciales.

**1.8.-** De la misma manera el heredero, Renzo Angulo Osorio, a nombre propio, solicito le ilegalidad de los inventarios y avalúos por que la renuncia a los gananciales solo había aprovechado al heredero Jorge Luis Angulo Gutiérrez de Piñeres.

**1.9.-** Esta judicatura, frente a las dos peticiones, las resolvió de manera desfavorable, por haber sido presentadas sin derecho de postulación.

---

<sup>1</sup> Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-165756, ubicado en esta ciudad, Barrio de Ternera, san José de los campanos.

<sup>2</sup> Bien Inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 060-9872 y 060-0009736.

**1.10.-** El despacho decreto la partición y nombró auxiliar de la justicia, para que realizara la misma, y después de haber sido removido algunos auxiliares que nombraron para tal fin, el Abogado **MANUEL DEL C. BUELVAS BARRIOS**, presenta la partición, en la cual deja por fuera de dicho trabajo partible a mi cliente, desconociéndole sus derechos dentro del presente sucesión, pues al momento de determinar lo que le correspondería a mi cliente ,solo señaló que se le debía la suma de \$15.000.000, que debía ser pagado por el señor Jorge Luis Angulo Gutiérrez de Piñeres, y no por la masa de bienes herenciales

**1.11.-** En la partición se adjudican los bienes de la siguiente manera:

Al señor RENSON JAVIER ANGULO OSORIO, le corresponde la suma de \$73.130.250 y para pagársele se le adjudica lo siguiente: El 50% de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-165756.

Explica de igual manera la venta de derechos herenciales que hizo el señor RENSON JAVIER ANGULO OSORIO a favor del señor Jorge Luis Angulo Gutiérrez de Piñeres, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-9872.

Al señor Jorge Luis Angulo Gutiérrez de Piñeres, le corresponde la suma de \$73.130.250 y para pagársele se le adjudica lo siguiente: El 50% de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-165756.

Y de igual manera procede a explicar la compra de derechos herenciales realizada por el señor RENSON JAVIER ANGULO OSORIO. Para esto se le adjudica al señor Jorge Angulo el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-9872.

**1.12.-** El partidor se equivoca, porque no le adjudica el 50% del derecho de propiedad del bien que le corresponde a mi representada con ocasión a la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme lo reglado por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; en consonancia con el artículo 1830 del código civil, que señala que, terminada las deducciones del pasivo, el saldo se dividir por mitades entre los cónyuges, norma que se aplica por remisión normativa del artículo 7 de la misma ley.

## 2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. TEMA. Renuncias Gananciales

En el asunto que nos ocupa se debe definir **¿si existió o no, renuncia de gananciales por parte de la compañera permanente supérstite a favor de uno de los herederos?**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se trata de determinar el alcance que tiene la supuesta renuncia de gananciales que le correspondería a mi mandante en la liquidación de su sociedad patrimonial con el finado del presente sucesorio y a favor del heredero Jorge Angulo, toda vez que dicha renuncia no fue realizada por mi representada, ni tampoco dio autorización alguna a su apoderada en ese momento para tal fin. Renuncia que aparece en el expediente, porque fue realizada por los apoderados de las partes en los inventarios y avalúos, y que el partidor le ha dado validez, pues ha excluido de la partición a mi representada, toda vez que le ha asignado, a uno de los herederos el pago de una suma de dinero ínfima, en comparación con lo que le correspondería a mi cliente, por su derecho de gananciales, suma de dinero que no tiene un soporte para que se le pague a mi mandante, pues tendría que cobrarle al heredero mencionado y no a la masa de bienes, amén que .

### 2.2.- Argumentación Jurídica

En la presente argumentación, a pesar de que estamos en presencia de la sucesión de un finado que tenía sociedad patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, es menester por mandato legal proceder con la liquidación de dicha de sociedad de bienes en el mismo proceso<sup>3</sup>. Así mismo, teniendo en cuenta que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979

---

<sup>3</sup> Ley 979 de 2005. **ARTÍCULO 4o.** modifíco el artículo 6o. de la Ley 54 de 1990. "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. **Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión**, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley." Negrillas Y Subrayadas Para Destacar.

de 2005, hace una remisión normativa<sup>4</sup> a las normas contenidas en los artículos 1771 y s.s. del código civil, por lo cual se aplican las normas de la sociedad conyugal a la sociedad patrimonial, por ello ante la falta de reglamentación en las mencionadas leyes, nos referiremos a las normas de la sociedad conyugal.

Partimos de la premisa que gananciales deviene de ganancial<sup>5</sup>, de lo cual podríamos decir, tal como la afirma los tratadistas Valencia Zea y Ortiz Monsalve “Son las ganancias o rendimientos que produce un trabajo de un capital”. También se dice que los gananciales tienen una doble connotación para la sociedad conyugal, y esto es, de una parte, los bienes que componen el haber social y por otra, el derecho de cada cónyuge en dicho haber. Es el derecho universal que no puede confundirse con los bienes que conforman el activo social, pues los gananciales se extraen del resultado de la operación aritmética, de haber hecho las deducciones obligatorias de la sociedad conyugal, y si el saldo es positivo, sería la ganancia misma, la cual le correspondería distribuirse en un 50% para cada cónyuge.

Definido lo anterior, es menester determinar que en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1974, con las modificaciones introducidas por el decreto 2820 de 1974, dieron la posibilidad de que se pudiera renunciar a gananciales por ambos contrayentes<sup>6</sup>, situación que estuvo limitada inicialmente a la mujer; así mismo, teniendo en cuenta la interpretación de la sentencia C-068 DE 1999, dio la vialidad que los cónyuges pudieran celebrar contratos entre sí, pues elimino la prohibición que existía para tal fin.

También es menester recordar que, el acto de la renuncia es válido en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 15 del código civil, toda vez que dicho precepto normativo consagra un principio fundamental del derecho privado que, permite que – se puedan renunciar los derechos

---

<sup>4</sup>Artículo 7 ley 54 de 1990. “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”

<sup>5</sup> Es un adjetivo que significa “propio de la ganancia o perteneciente a ella”

<sup>6</sup> **Artículo 1775 del código civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974.** “Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”

conferidos por las leyes, con tal que solo miren a los intereses individuales del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia. –

En este mismo sentido se tiene que, la renuncia debe cumplir con los requisitos de todo acto jurídico unilateral<sup>7</sup> contenidos en nuestra legislación civil, y además de estos requisitos, se deben observar los siguientes presupuestos:

**A.- Capacidad de los cónyuges.** Que además es un presupuesto para la validez de la renuncia.

**B.- La oportunidad.** De entrada, se ha definido en la doctrina y la jurisprudencia nacional, en la interpretación de las normas sobre la materia, que dicha renuncia se debe dar, o antes de la celebración del matrimonio en las capitaciones matrimoniales, o una vez disuelta la sociedad conyugal, y hasta antes que se haya aprobado la partición y adjudicación de bienes. Amén de lo anterior existe otra postura que permite la renuncia de gananciales aun en vigencia de la sociedad conyugal<sup>8</sup>, pero que para el caso en concreto no hay lugar a pronunciarse sobre ella.

**D.- Incondicionalidad.** La renuncia no puede estar sometida a término o condición de conformidad con el artículo 1284 del código civil, que se aplica por interpretación extensiva al caso de la renuncia, que además es irrevocable. Por ellos es un acto unilateral de la parte que no esta sometido a compensación alguna, pues si ese fuera el caso no estaríamos frente a la renuncia propiamente dicha sino, frente a una venta o cesión de gananciales, la cual también tiene una reglamentación particular y para la misma se deben cumplir con unos requisitos de ley para que pueda tener validez.

**E.- La renuncia a gananciales es un acto solemne.** La renuncia a los gananciales es un acto solemne, tal afirmación resulta de la interpretación de la normatividad vigente, que a pesar que no regla algún tipo de requisito sobre este aspecto, lo deja ver, y es así como, para el evento en que la

---

<sup>7</sup> La renuncia como acto jurídico debe cumplir con los requisitos de validez y existencia de todo acto o contrato, esto es, objeto y causa lícita, capacidad y consentimiento libre de cualquier vicio.

<sup>8</sup> Según algunos autores, conforme la interpretación de la sentencia C-068 DE 1999, se abrió la posibilidad que los cónyuges puedan celebrar negocios jurídicos entre sí, válidamente, y por ende el negocio de renuncia no tendría porque tenerse como excepción.

renuncia se haga en la capitulación matrimonial la misma debes contar por escritura pública. Y si se hiciera una vez disuelta la sociedad conyugal, tendría que hacerse en escritura pública donde se liquidaría si fuera de mutuo acuerdo vía notarial, o si la liquidación es por vía judicial, habrá una manifestación escrita ante el juez que lleve el respectivo proceso, dicha manifestación sea de paso, mencionar, debe ser realizada por escrito ante el juez por el “cónyuge respectivo”. En todo caso, para ratificar tal presupuesto hay que mirar los antecedentes jurisprudenciales dados en la sentencia S-014 del 4 de marzo de 1996<sup>9</sup>, de la Corte Suprema de Justicia, que plantea que la renuncia a gananciales es un negocio jurídico formal, y que debe recogerse por escritura pública.

### **Sobre El Mandato Para Actuar En El Proceso De Marras.**

En el asunto que nos ocupa, es menester explicar el alcance del poder para actuar dentro de un determinado proceso o actuación judicial. Es decir, sobre el mandato (poder para actuar). Como portal, parte el suscrito por decir que existen norma de doble connotación, unas de carácter sustancial, y otras de Carácter Procedimental.

Se tienen entonces que la apoderada judicial de mi mandante, en su momento Dra. Ilva Flórez, venía representando a mí asistida con poder especial otorgado para actuar el proceso en mención, y con facultades especiales. Como se dijo anteriormente, este poder, tiene una reglamentación sustancial contenida en el código civil, la cual la define de manera general el mandato,<sup>10</sup> y cuando es determinada por una profesión u oficio que implique largos estudios, como es el caso que nos ocupa, se extiende su régimen de aplicación.<sup>11</sup> Los encargos pueden ser generales y especiales, y de ello depende la forma de cómo se constituya dicho

---

<sup>9</sup> Sentencia S-014 del 4 de marzo de 1996, M.P. pedro lafont pianeta. Expediente 4751. Sentencia objeto de casación. superior del distrito judicial de Medellín. Demandante. JORGE enrique Pizarro toro Vs. Ana Cecilia toro go9nzaalez y maría Alicia González y otros. En dicha sentencia para los que nos ocupa se dijo “(...) sin embargo, la renuncia de gananciales, como negocio jurídico unilateral, es formal porque, al igual al acto que le da origen real y concreto al derecho de gananciales objeto de la renuncia, debe recogerse en escritura pública (C.C., art. 1820, núm. 5 en la redacción de la ley 1 de 1976) o bien puede perfeccionarse en las formas como se disponen en los procedimientos judiciales y disposiciones legales pertinentes”.

10. ARTICULO 2142 C.C. “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”

11. ARTICULO 2144 C.C. “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”

mandato. Así mismo las facultades del mandatario quedan limitadas a lo que determine el mandante<sup>12</sup> y en ningún caso el mandatario, podrá con su gestión, lesionar los derechos del mandante<sup>13</sup>. Aun así, hay una regla general de carácter procesal<sup>14</sup> y una de carácter sustancial<sup>15</sup> sobre los actos que pueden realizar los mencionados mandatarios y que se deprenen de la misma naturaleza del mandato, pero hay otros que les está vedado hacer, para ello necesaria la autorización expresa o más bien la facultad expresada por parte del mandante para la realización de dicho acto por parte del mandatario, pues si no la tienen, carecería de eficacia tal actuación.

Se trae a colación esta explicación elemental para que se pueda comprender muy fácilmente, teniendo en cuenta que la supuesta renuncia de gananciales no la hizo mi mandante, que es la legitimada para hacerlo de manera personal sin pueda delegar tal facultad, por ser un asunto intuitu persona, si embargo, en gracia de discusión donde se acepte la

---

12 . ARTICULO 2157 C.C. “El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.”

13. ARTICULO 2175. C.C. “El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante.”

14. ARTÍCULO 77 C.G.P. “Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

15. ARTICULO 2158. C.C. “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

**Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.**” Negrillas y subrayadas para destacar

teoría de que puede delegarse tal facultad (renuncia a gananciales) debería ser una facultad debidamente expresa, pues como ya se mencionó el hecho de haber otorgado el poder especial para actuar en un proceso en particular, las normas que regulan tal actividad artículos 74 al 77 del C.G.P. faculta al apoderado para tal actuación, más bien, lo proscribire, cuando señala que – El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.– como sería el caso de renuncia de los gananciales, o cesión de los mismos a título onerosos.

### **2.3.- Caso concreto**

De lo explicado, *in extenso*, se extrae que el caso que nos ocupa se equivoca el partidor en no crear una hijuela donde se le adjudique el derecho que tiene mi mandante dentro de la liquidación de su sociedad patrimonial que conforme con su finado compañero permanente, y que se liquida en el presente sucesorio, toda vez que la supuesta renuncia, la cual, no es una renuncia en estricto sentido, pues existe una contraprestación por el acto realizado por la apoderada judicial, y sea cual sea el negocio jurídico que se quiso hacer, conforme lo explicado, carece de eficacia y no produce efectos por ser inexistente, teniendo en cuenta que no cumple ni con los requisitos de la esencia, ni de los de la naturaleza, amén de que no fue realizado por quien tiene la legitimación en la causa, máxime que para ello, si se aceptare que pudiera hacerse la cesión o la renuncia por poder, debe estar debidamente acreditada dicha facultad al apoderado especial, pues implica disposición del derecho en litigio, además este es uno de los actos que esta reservado a la parte misma, por lo que sin más que decir no habría lugar a tenerse en cuenta, y lo que debió haber hecho el partidor era adjudicar bajo las reglas procesales y sustanciales que trae el código civil y el código general del proceso como reglas de partición.

En este mismo orden de ideas y dándole más amplitud a lo que se ha justificado, se tiene que mi mandante, inclusive presentó al juzgado su inconformismo por la actuación de la apoderada en ese momento sobre tal renuncia, y solicitaba que se dejará sin efecto tal decisión judicial, situación que el despacho en aras de garantizar el derecho sustancial paso por alto tal circunstancia dándole prevalencia al derecho adjetivo porque en su sentir actuaba sin derecho de postulación, tal situación de entrada

contradice el mandato constitucional contenido en el artículo 228, que señala que siempre prevalecerá el derecho sustancial sobre las formas y esa es la justicia real, la justicia efectiva y la máxima constitucional de tutela judicial efectiva. Se itera que la apoderada judicial de ese entonces de mi mandante no estaba autorizada, ni para vender ceder o renunciar a los gananciales, por lo que cualquier actuación en ese sentido carece de validez alguna<sup>16</sup>.

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anterior, y en virtud que el partidor en el presente proceso, no conformó la hijuela respectiva de la liquidación de la sociedad patrimonial a favor de mi mandante deberá rehacer el trabajo de partición agregando lo siguiente:

Para la señora **ELSA ESTER OROZCO CANO**, identificada con cédula de 33.146.418, ciudadanía No. 45.459.731 de Cartagena se le adjudican la suma de \$61.060.750.

Para pagársele se le adjudica a la señora **ELSA ESTER OROZCO CANO**, el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-165756 y referencia catastral 01-05-0993-0003-000, ubicado en esta ciudad, Barrio San José del Barrio ternera, manzana 4 lote 3.

Este inmueble fue adquirido por el señor RAFAEL ENRIQUE ANGULO BARRIOS, por compra hecha a la señora YUNIRIS RODRIGUEZ PUERTA, según consta en escritura pública número 457 del 21 de febrero 2012, de la notaria primera de Cartagena.

## **IV.- PETICIONES**

**1.- SOLICITO QUE SE REHAGA LA PARTICIÓN POR PARTE DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA NOMBRADO PARA TAL FIN**, conforme a los aspectos facticos y jurídicos debidamente enunciados y explicados en la presente objeción.

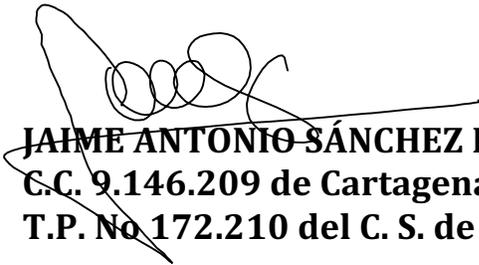
---

<sup>16</sup> Revisando el poder otorgado por mi mandante a la apoderada de ese momento Dra. Ilva Flórez Torres, y que se encuentra anexo al presente expediente, la mencionada apoderada no tiene la facultad especial de ceder, renunciar, o vender los gananciales, ni disposición del derecho en litigio.

## V.- NOTIFICACIONES

El suscrito reciben notificaciones físicas en mi oficina de abogado ubicada en el centro de esta ciudad, edificio Concasa, piso 5, oficina 505; y las virtuales en el Correo electrónico [jasalo8102@hotmail.com](mailto:jasalo8102@hotmail.com), Celular 3136302961 y WhatsApp 3148453541. El presente número de celular y correo electrónico autorizo desde este instante para que me notifiquen cualquier providencia que deba ser notificada personalmente, por estado o por cualquier otro medio de notificación, entendiéndose así los efectos de la notificación regular.

Del señor Juez Atentamente,



**JAI ME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**C.C. 9.146.209 de Cartagena.**  
**T.P. No 172.210 del C. S. de la Jud.**